



## GOBIERNO REGIONAL TUMBES

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

### RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 000098 -2024/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 14 MAR 2024

#### VISTO:

La Resolución Directoral N°00701-2023/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 26 de octubre del 2023, Solicitud con Registro Documentario N°1603303, de fecha 28 de setiembre del 2023, Oficio N° 2276-2023/GOB.REG.TUMBES-DRST-DR, de fecha 13 de noviembre del 2023, Oficio N° 62-2023/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 28 de noviembre del 2023, Oficio N° 2752-2023/GOB.REG.TUMBES-GGR-SGR, de fecha 01 de diciembre del 2023, Oficio N° 451-2024/GOB.REG.TUMBES-DRST-DR, de fecha 16 de febrero del 2024, Nota de Coordinación N° 078-2024/GOB.REG.TUMBES-GGR-SGR, de fecha 27 de febrero del 2024, e Informe N° 173-2024/GOB.REG.TUMBES-GGR/ORAJ, de fecha 29 de febrero del 2024, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y modificatorias Leyes N°, 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho Público con Autonomía Política, Económica y Administrativa en asuntos de su competencia.

Que, la Ley de Bases de la Descentralización - Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de Derecho público con autonomía política económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.

Que, por su parte el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV del DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

Que, el derecho de petición administrativa conforme el artículo 117° numeral 117.1 - Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: "17.1 "Cualquier



## GOBIERNO REGIONAL TUMBES

*“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”*

### RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 000098 -2024/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 14 MAR 2024

*administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2º inciso 20) de la Constitución Política del Estado”.*

Que, el administrado **CUM RAMIREZ MARTIN FAUSTINO**, ha ejercido su derecho constitucional y ha promovido Recurso Administrativo de Apelación, mediante **Solicitud de Registro de Documento N°1603303 y Expediente N°1364320**, de fecha 28 de septiembre del 2023, contra la Resolución Ficta, en aplicación del Silencio Administrativo Negativo, solicitando se declare fundado el acto administrativo peccionado y, en consecuencia, nula la ficta.

Que, al respecto el **DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS**, que aprueba el **Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**, estipula la facultad de contradicción, los Recursos Administrativos y los plazos.

#### Artículo 217. Facultad de contradicción

217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120º, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

#### Artículo 218. Recursos administrativos

##### 218.1 Los Recursos Administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

**218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.**

Que, ahora bien, evaluado el plazo para interponer el Recurso de Apelación, se tiene que la LPAG, ha establecido el plazo de quince (15) días perentorios, para



## GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

### RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 000098 -2024/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 14 MAR 2024

interponer cualquier recurso administrativo; en ese extremo, contabilizando el plazo entre la presentación de la **Solicitud de Registro de Documento N°1603303 y Expediente N°1364320**, de fecha 28 de setiembre del 2023, y presentación del recurso, se observa que ha sido promovido dentro del plazo legal.

Que, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el **Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**, respecto al silencio administrativo negativo, establece lo siguiente:

#### Artículo 199.- Efectos del silencio administrativo.

199.3. El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes.

199.4. **Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver**, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos.

199.5. El silencio administrativo negativo no inicia el cómputo de plazos ni términos para su impugnación.

Que, el Gobierno Regional de Tumbes, está en la obligación de resolver la solicitud planteada por el administrado, aun cuando opere el silencio administrativo negativo, hasta que se notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos.

Que, dicho esto podemos advertir que, la norma establece que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación, se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, conforme lo prescribe el artículo 220° de la LPAG: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*.

Que, de la evaluación del expediente, nos remitiremos al marco legal; el Decreto Ley N°25981, el cual disponía que los trabajadores cuyas remuneraciones estén afectas



## GOBIERNO REGIONAL TUMBES

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

### RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 000098 -2024/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 14 MAR 2024

a la contribución al FONAVI, tendrán derecho a percibir un aumento de remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993, precisándose en el artículo 2° del citado Decreto Ley. Los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones estén afectas a la contribución del FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993. El monto de este aumento será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual que este afecto a la contribución del FONAVI.

Que, el Decreto Ley N°25981, ha sido derogado por la Ley N°26233, publicada el 16 de octubre de 1993, la misma que señala en su Única Disposición final que "los trabajadores que por aplicación del artículo 2° del Decreto Ley N°25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993, continuaran percibiendo dicho aumento".

Que, asimismo es de precisar que mediante artículo 3° de la Ley N°26233 publicada el 17 de octubre del 1993, derogo el Decreto Ley N°25981, en la que se dejó a salvo el derecho de aquellos trabajadores que obtuvieron el referido incremento, a mantenerlo, quiere decir mantener dicho incremento el trabajador debía acreditar que lo obtuvo.

Que, en ese sentido es de indicar que la contribución al FONAVI, fue creada mediante Decreto Ley N°22591, de fecha 01 de julio de 1979, con la finalidad de facilitar la adquisición de viviendas por parte de los trabajadores en su artículo 2°, literal a) se estableció la contribución obligatoria de los trabajadores cualquiera sea su régimen laboral del 1%. Posteriormente, el Decreto Ley N°25981, cuya norma vigente a partir del 01 de enero de 1993, en su artículo 1°, modifico la tasa de la contribución a FONAVI, a cargo de los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993. El monto de este aumento sería equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que este afecto a la contribución FONAVI. Posteriormente, con fecha 17 de octubre de 1993, se emite la Ley N°26233, que en su artículo 3°, deroga el Decreto Ley N°25981, precisando en su única disposición final que: "los trabajadores que por aplicación del artículo 2° del Decreto Ley N°25981, obtuvieron un incremento a sus remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993, continuaran percibiendo su aumento". Mediante, Ley N°26504, de fecha 18 de julio de 1995, en su artículo 3°, dispuso que: "Deróguese el inciso a) del artículo 2° del Decreto Ley N°22591 y el inciso b) del artículo 1° de la Ley N°26233, eliminándose la contribución de los trabajadores dependientes al Fondo Nacional de Vivienda", asimismo, estableció en su segundo párrafo que: "La



## GOBIERNO REGIONAL TUMBES

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

### RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 000098 -2024/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 14 MAR 2024

alícuota de la contribución de cargo de los empleadores al Fondo Nacional de Vivienda a que se refiere el inciso a) del artículo 1° de la Ley N°26233, será de 9%".

Que, es preciso señalar que el incremento de remuneraciones dispuesto por el Artículo 2° del Decreto Ley N°25981 fue aplicable en el periodo en que la citada norma estaba vigente y no con posterioridad a dicho periodo, pues fue derogado mediante Ley N°26233; así mismo en la Disposición Final Única se establece que solo es aplicable a los trabajadores que hubieran tenido el incremento de sus remuneraciones durante el periodo en el cual estuvo en vigencia el Decreto Ley N°25981.

Que, caso contrario implicaría reconocer un derecho que ya ha sido derogado, habiendo en este sentido emitido pronunciamiento el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el proceso N°3529-2003-AC, cuando precisa: 'El Decreto Ley N°25985 cuyo cumplimiento pretende la recurrente, fue derogado por Ley N°26233, y si bien la Única Disposición Final de esta última Ley, establece que los trabajadores que por aplicación del Artículo 2° del Decreto Ley N°25981 obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993 continuaran percibiendo dicho aumento, la recurrente no ha acreditado que alguna vez haya obtenido el incremento en su remuneración".

Que, cabe tener presente sobre este tema que el Decreto Supremo Extraordinario N°043-PCM-93, preciso que los alcances del precitado Decreto Ley N°25981, en su artículo 2°, "Precísese que lo dispuesto en el Decreto Ley N°25981, no comprende a los organismos del sector público que financian sus planillas con cargo a la fuente del tesoro público".

Que, en ese sentido se ha pronunciado la Autoridad Nacional de Servicio Civil – SERVIR, mediante Informe Legal N°924-2011 – SERVIR/GG-OAJ, al concluir que "Los trabajadores de los diferentes organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público, fueron excluidos del ámbito de aplicación del incremento dispuesto por el Decreto Ley N°25981 por efecto del Decreto Supremo Extraordinario N°043-PCM-93".

Que, el administrado **CUM RAMIREZ MARTIN FAUSTINO**, no puede pretender el reconocimiento de sus derechos presuntamente conculcados, invocando normas que han sido derogadas, pues, sería una grave vulneración contravenir nuestro ordenamiento jurídico.



## GOBIERNO REGIONAL TUMBES

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

### RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 000098 -2024/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 14 MAR 2024

Que, en este contexto el Recurso de Apelación, interpuesto por el administrado **CUM RAMIREZ MARTIN FAUSTINO**, mediante **Solicitud de Registro de Documento N°1603303 y Expediente N°1364320**, de fecha 28 de setiembre del 2023, contra la Resolución Ficta, en aplicación del Silencio Administrativo Negativo; deviene en **INFUNDADO**, ello en merito al marco normativo aplicable al caso concreto, y a los fundamentos antes expuestos en la presente resolución.

Que, mediante **Solicitud de Registro de Documento N°1603303 y Expediente N°1364320**, de fecha 28 de setiembre del 2023, el administrado **CUM RAMIREZ MARTIN FAUSTINO**, interpone Recurso Administrativo de Apelación, ante la Dirección Regional de Salud Tumbes, contra Resolución Ficta, en aplicación al silencio administrativo negativo; solicitando que se declare fundado el acto administrativo petitionado, y en consecuencia se declare nula la ficta.

Que, a través de la **Resolución Directoral N°00701-2023-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR**, de fecha 26 de octubre del 2023, la Dirección Regional de Salud de Tumbes, resuelve: **ARTÍCULO PRIMERO.** – ADMITIR A TRAMITE, el Recurso de apelación contra la Resolución Administrativa Ficta y se acoge al beneficio del Silencio Administrativo Negativo, dando por agotada la Vía Administrativa, conforme los considerandos expuestos en la presente resolución. **ARTÍCULO SEGUNDO.** – ELEVESE, los actuados al superior jerárquico para que con mejor criterio resuelva lo petitionado adjuntando la autógrafa de la recurrida. **ARTÍCULO TERCERO.** – NOTIFIQUESE, copia de la presente resolución a la parte interesada y demás áreas competentes de la DIRESA Tumbes.

Que, con **OFICIO N°2276-2023-GOB.REG.TUMBES-DRST-DR**, de fecha 13 de noviembre del 2023, la Dirección Regional de Salud Tumbes, **ELEVA** el expediente administrativo al Gobierno Regional de Tumbes, para que en calidad de superior jerárquico, con un mejor criterio lógico y jurídico resuelva lo petitionado.

Que, a través del **OFICIO N°62-2023/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ**, de fecha 28 de noviembre del 2023, esta Oficina Regional de Asesoría Jurídica, solicita que la Dirección Regional de Salud Tumbes, a través, de su Área de Recursos Humanos, emita Informe Técnico, respecto a la pretensión formulado por el administrado.

Que, mediante **OFICIO N°2752-2023/GOB.REG.TUMBES-GGR-SGR**, de fecha 01 de diciembre del 2023, la Oficina de Secretaria General Regional, **DERIVA** el expediente Administrativo a la Dirección Regional de Salud Tumbes, a través, de su Área de



## GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

### RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 000098 -2024/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 14 MAR 2024

Recursos Humanos, emita Informe Técnico, respecto a la pretensión formulado por el administrado, a fin de que el asesor legal resuelva de acuerdo a sus competencias.

Que, con **OFICIO N°451-2024-GOB.REG.TUMBES-DRST-DR**, de fecha 16 de febrero del 2024, la Dirección Regional de Salud Tumbes, **REMITE** el expediente administrativo la Oficina de Secretaria General Regional del GRT, alcanzando la Información Solicitada, por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica.

Que, a través de la **NOTA DE COORDINACION N°078-2024/GOB.REG.TUMBES-GGR-SGR**, de fecha 27 de febrero del 2024, la Oficina de Secretaria General Regional, **DERIVA** el expediente administrativo a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, con la finalidad de emitir pronunciamiento legal correspondiente.

Que, el Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Tumbes, mediante Informe N° 173-2024/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 29 de diciembre del 2024, en el marco de la **ORDENANZA REGIONAL N° 008-2014-GOB-REG-TUMBES-GR**, de fecha 13 de agosto del 2014 y conforme a lo establecido en el artículo 183° del **DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS** que aprueba el TUO de la Ley 27444 **OPINA: PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado **CUM RAMIREZ MARTIN FAUSTINO**, mediante **Solicitud de Registro de Documento N°1603303 y Expediente N°1364320**, de fecha 28 de setiembre de 2023, contra la Resolución Ficta, en aplicación del Silencio Administrativo Negativo; ello en merito al marco normativo aplicable al caso concreto y, en merito a los fundamentos expuestos en el citado informe Legal.

Que, considerando lo expuesto y contando con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaria General Regional y Gerencia General Regional del Gobierno Regional Tumbes; y, en uso de las facultades otorgadas por la **DIRECTIVA N° 003 - 2022/GOB.REG.TUMBES -GGR - GRPPAT - SGDI - SG**, denominada "DESCONCENTRACION DE FACULTADES y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES"; aprobada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 000182-2022/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 21 de junio del 2022; modificada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 000468-2022/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 28 de diciembre del 2022; Resolución Ejecutiva Regional N° 000068-2023/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 13 de enero del 2023;



## GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

### RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 000098 -2024/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 14 MAR 2024

#### SE RESUELVE:



**ARTÍCULO PRIMERO.** – DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación, promovido por el administrado CUM RAMIREZ MARTIN FAUSTINO, mediante **Solicitud de Registro de Documento N°1603303 y Expediente N°1364320**, de fecha 28 de setiembre del 2023, contra la Resolución Ficta, en aplicación del Silencio Administrativo Negativo; ello en merito al marco normativo aplicable al caso concreto, en atención a los considerandos antes expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA.



**ARTÍCULO TERCERO.** – NOTIFICAR, la presente resolución al administrado CUM RAMIREZ MARTIN FAUSTINO, domiciliado en Calle los rubies Urbanización José Lisnher Tudela etapa I Mz "W" lote 13, Distrito Provincia y Departamento de Tumbes, y demás oficinas administrativas del pliego del Gobierno Regional Tumbes, para los fines pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL TUMBES  
Mag. Abog. Edmundo Alberto Sipion Rojas  
GERENTE GENERAL REGIONAL (E)